



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.077

"C.J.R. S/ QUEJA, EN
CAUSA N° 80.787 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.077-Q, caratulada:
"C.J.R. s/ Queja, en causa n° 80.787 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la otrora asistencia técnica de C.J.R., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito continuado de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 23/25 vta.).

Para así resolver, halló insatisfecho el presupuesto objetivo previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal, referente al *quantum* sancionatorio exigido para el tipo impugnativo intentado (v. fs. 24).

De seguido, señaló que dicho valladar podía exceptuarse a tenor del correcto planteamiento -de modo

///

suficiente- de alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal; supuesto que no observó en el caso. Ello pues, los desarrollos de la parte no pasaban de ser una opinión contraria con lo decidido, y pretendían denunciar la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y común -arts. 40 y 41 del Cód. Penal; 395 y 399 del digesto formal-, lo que denotaba que no se encontraba involucrado de manera directa e inmediata un tópico de la naturaleza pretendida (v. fs. cit./25).

Por otra parte, recordó la doctrina sentada por la CSJN sobre la arbitrariedad y descartó la tacha endilgada, y -finalmente- juzgó que el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria (v. fs. 25).

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial adjunto de dicha sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 32/35 vta.).

En puridad, transcribió parcelas del auto denegatorio y recordó que el carril extraordinario intentado era portador de un planteo federal concreto -arbitrariedad de lo resuelto en la sede intermedia, en punto al monto punitivo fijado-, susceptible de excitar la competencia de esta Corte a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada" y "Di Mascio". Adunó que, en esa tarea, el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión, y -con cita de lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977- se explayó sobre los riesgos que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo órgano que la dictó (v. fs. 33/35).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.077

Finalmente, efectuó una serie de consideraciones sobre la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción (v. fs. 35 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Ocurre que la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Ello pues, de la reseña efectuada, se aprecia que desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, desentendiéndose de la repuesta brindada por la casación e insistiendo que en el canal denegado se había desarrollado una cuestión federal idónea, sin que las alusiones a tales cuestionamientos (v. fs. 33/34 vta.) constituyan una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad decretada.

Para más, las críticas respecto de la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón que aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de C.J.R., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1336